

San José, 02 de marzo del 2023
01779-SUTEL-OTC-2023

Señor
Jorge Brealey Zamora
Asesor del Consejo
Superintendencia de Telecomunicaciones

**Asunto: INFORME SOBRE EL PROYECTO DICTAMINADO DE LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES, EXPEDIENTE 23.097**

Estimado señor:

La Dirección General de Competencia (DGCO) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), con base en las competencias establecidas en los artículos 46 bis y 46 tris del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF) y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 incisos a), d), k) y l) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; en los artículos 2, 3, 13, 14, 15 y 21 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736, se permite remitir su análisis sobre el texto del proyecto dictaminado de “*Ley de protección de datos personales*”, tramitado en el expediente legislativo 23.097.

1. CONSIDERACIONES INICIALES

Anteriormente, mediante oficio 07272-SUTEL-OTC-2022 del 12 de agosto del 2022 la DGCO remitió a la señora Rose Mary Serrano Gómez, asesora del Consejo de la SUTEL, formal criterio sobre el texto del proyecto de “*Ley de protección de datos personales*”, tramitado en el expediente legislativo 23.097, en el cual se realizó un análisis de dicho texto en relación exclusivamente con los potenciales efectos del citado proyecto de ley en materia de competencia y libre concurrencia en el mercado de telecomunicaciones, en particular en relación con la generación de distorsiones o barreras de entrada a la competencia entre los agentes del mercado, así como lo relativo a la aplicación efectiva de la normativa de competencia en el sector telecomunicaciones. El criterio rendido por la DGCO en este oficio fue incorporado en el informe técnico 07296-SUTEL-ACS-2022 del 16 de agosto del 2022, que fue rendido a los Miembros del Consejo de la SUTEL y que fue aprobado por dicho órgano mediante el acuerdo 015-058-2022 del 18 de agosto del 2022 y remitido a la señora Nancy Vilchez Obando, Jefe del Área de Comisiones de la Asamblea Legislativa mediante oficio 07417-SUTEL-SCS-2022.

2. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY DICTAMINADO DE CARA A LA NORMATIVA DE COMPETENCIA EN LA OPERACIÓN DE REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.

El oficio 07272-SUTEL-OTC-2022 realizó el análisis del proyecto de ley de cara a la normativa de competencia en la operación de redes y servicios de telecomunicaciones, con base en la “*Guía para la evaluación de la regulación desde la óptica de competencia*” de la Comisión Federal de Competencia (COFEC) de México, en el cual se concluyó que:

- a. La propuesta no limita el número participantes del mercado.
- b. La propuesta no limita la capacidad o aptitud de uno o más proveedores para competir en igualdad de condiciones con los otros agentes del mercado.

San José, 02 de marzo del 2023
01779-SUTEL-OTC-2023

- c. La propuesta no limita las opciones e información disponibles para los consumidores.
- d. La propuesta no reduce los incentivos de las empresas para competir.

Si bien actualmente la SUTEL cuenta con su propia “*Guía para la evaluación de la regulación desde la perspectiva de la competencia*” aprobada por el Consejo de la SUTEL el 1 de setiembre del 2002 mediante acuerdo 037-061-2022; ambas guías, la de SUTEL y la COFECE, contienen los mismos principios y líneas de análisis de conformidad con lo establecido por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE); adicionalmente en el texto del proyecto no se dieron variaciones sustanciales que se considere que comprometan la competencia en el mercado de telecomunicaciones, ya sea limitando el número participantes del mercado, limitando la capacidad o aptitud de uno o más proveedores para competir en igualdad de condiciones con los otros agentes del mercado; limitando las opciones e información disponibles para los consumidores o reduciendo los incentivos de las empresas para competir. Sin embargo, se reitera, en caso de convertirse en Ley, una eventual reglamentación de esta podría generar barreras a la competencia del mercado, en particular en relación con el tema de portabilidad de datos personales, por lo que se recomienda tomar en consideración los elementos indicados en los puntos 2.b.B.9 y 2.b.D.17 del oficio 07272-SUTEL-OTC-2022.

3. SOBRE OTROS ELEMENTOS A CONSIDERAR EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE LEY

Mediante el oficio 07272-SUTEL-OTC-2022 se realizaron una serie de recomendaciones al proyecto de ley tramitado bajo el expediente legislativo 23.097, particularmente en lo referido a los artículos 2, 8, 11, 32, 58, 60, 63 y 79.

En este sentido, se considera que el análisis, las recomendaciones y las conclusiones realizadas mediante el oficio 07272-SUTEL-OTC-2022 son aplicables para la versión dictaminada del texto del proyecto de “*Ley de protección de datos personales*”, tramitado en el expediente legislativo 23.097. De manera que se procede a reiterar lo analizado y recomendado respecto a lo indicado en los artículos 2, 8, 11, 32, 58, 60 y 79, que no fueron acogidos, a saber:

Artículo	Comentario	Propuesta de Ajuste
ARTÍCULO 2- Definiciones	El artículo es omiso en incluir una definición de destinatario o entidad receptora, y del papel de las entidades públicas como receptoras de datos.	Se recomienda incluir la siguiente definición: Destinatario o entidad receptora: persona física o jurídica de carácter privado, autoridad pública, servicios, organismo o prestador de servicios al que se comuniquen datos personales, se trate o no de un tercero. No obstante, no se considerarán destinatarios las autoridades públicas que puedan recibir datos personales en el marco de una investigación concreta de conformidad con sus facultades legales; el tratamiento de tales datos por dichas autoridades públicas

San José, 02 de marzo del 2023
01779-SUTEL-OTC-2023

		será conforme con las normas en materia de protección de datos aplicables a los fines del tratamiento.
ARTÍCULO 8- Tratamientos de datos por obligación legal, interés público o ejercicio de poderes públicos y transferencias interinstitucionales	Lo dispuesto en el inciso 3 aparte a) puede resultar limitativo para el cumplimiento de las facultades de la SUTEL en materia de investigación y sanción de prácticas contrarias a la normativa de competencia, al requerir la aprobación de la Agencia de Protección de Datos para el intercambio de información con otras entidades públicas. Es importante que se habilite la posibilidad particular de las transferencias de datos requeridas y necesarias por razones importantes de interés público, por ejemplo, en caso de intercambios de datos entre autoridades públicas en el ámbito de la competencia.	Se recomienda agregar una frase final del artículo 8 inciso a: “ARTÍCULO 8- Tratamientos de datos por obligación legal, interés público o ejercicio de poderes públicos y transferencias interinstitucionales (...) Esta autorización no resultará aplicable a los procedimientos de investigación y sanción de prácticas contrarias a la normativa de competencia, regulada en la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley N° 9736 del 5 de setiembre de 2019.”
ARTÍCULO 11- Tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales	El artículo es omiso respecto al tratamiento de datos personales relativos a infracciones administrativas firmes, lo que puede generar un vacío que dificulte a la administración contar con registros de esta naturaleza. Actualmente, por un tema de publicidad de sus actuaciones la SUTEL cuenta con un registro de resoluciones donde se detallan las investigaciones por infracción a la normativa de competencia.	Se recomienda agregar un nuevo artículo que desarrolle lo respectivo al tratamiento de datos personales relativos a infracciones administrativas firmes.
ARTÍCULO 32- Derecho de oposición	El artículo abre la posibilidad de que eventuales investigados se opongan al tratamiento de sus datos personales en casos de que: a- El tratamiento sea	Se recomienda eliminar el artículo.

San José, 02 de marzo del 2023
01779-SUTEL-OTC-2023

	<p>necesario por razones de interés público establecidas o previstas en ley. b- El tratamiento sea necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del titular que requiera la protección de datos personales, en particular cuando el titular sea niño, niña o adolescente. Lo anterior, no resultará aplicable a los tratamientos de datos personales realizados por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones. Lo cual puede venir a dificultar o retrasar las investigaciones llevadas a cabo en el marco de las competencias legales institucionales.</p>	
<p>ARTÍCULO 58- Identificación de los interesados en las notificaciones por medio de anuncios y publicaciones de actos administrativos</p>	<p>Lo dispuesto en el punto 2 puede afectar los procesos de notificación que realiza la administración por la vía del edicto, con las consecuentes consecuencias para el propio administrado al que se le pretende notificar, quien podría, ante la falta de nombre en la notificación, no enterarse de investigaciones seguidas en su contra. Las notificaciones por edicto deben ser lo más claras posibles en cuanto a la identificación de a quién se pretende notificar, esto es beneficio de la propia persona notificada.</p>	<p>Se recomienda que en el caso de las notificaciones por edicto se permita la identificación completa de la persona a ser notificada.</p>

San José, 02 de marzo del 2023
01779-SUTEL-OTC-2023

<p>ARTÍCULO 60- Tratamiento de datos de contacto de empresarios individuales y profesionales liberales</p>	<p>Lo dispuesto en el artículo puede afectar los procesos de notificación que realiza la administración a personas jurídicas al resguardar los datos de contacto de empresarios y profesionales independientes.</p>	<p>Se recomienda que en el caso de las notificaciones que realiza la administración pública se exima de lo dispuesto en el artículo para procesos en cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable cuando derive de una competencia atribuida por una norma con rango de ley.</p>
<p>ARTÍCULO 79- Régimen aplicable a determinadas categorías de responsables o encargados del tratamiento</p>	<p>En el artículo 1 inciso e. se establece que las disposiciones ahí contenidas no aplican a las empresas públicas. Por el principio de neutralidad competitiva, dispuesto en el artículo 3 inciso g) la Ley 8642, que dispone un tratamiento no discriminatorio entre operadores sin importar si son públicos o privados, se considera que se debe precisar que la excepción a este articulado resulta del hecho de que las empresas públicas estarían ante lo dispuesto en el artículo 72 de esta Ley.</p>	<p>Se recomienda precisar que las empresas públicas estarían ante lo dispuesto en el artículo 72 de esta Ley.</p> <p>ARTÍCULO 79- Régimen aplicable a determinadas categorías de responsables o encargados del tratamiento</p> <p>1. El régimen establecido en este artículo será de aplicación a los tratamientos de los que sean responsables o encargados:</p> <p>...</p> <p>a. La Administración Pública centralizada y descentralizada, excluyendo empresas públicas, a quienes aplica lo dispuesto en el artículo 72 de esta Ley.</p>

Por su lado, el artículo 63 del proyecto sufrió una serie de modificaciones, dentro de los cuales resalta la incorporación de lo recomendado por la SUTEL.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A partir de lo desarrollado de previo la DGCO concluye lo siguiente:

- A. Que la SUTEL mediante oficio 07272-SUTEL-OTC-2022 del 12 de agosto del 2022 basándose en la *“Guía para la evaluación de la regulación desde la óptica de competencia”* de la COFECE, realizó el análisis del proyecto de *“Ley de protección de datos personales”*, expediente legislativo 23.097.
- B. Que el Consejo de la SUTEL aprobó el 1 de setiembre del 2002 mediante acuerdo 037-061-2022 la *“Guía para la evaluación de la regulación desde la perspectiva de la competencia”*.
- C. Que ambas guías, la de SUTEL y la COFECE, contienen los mismos principios y líneas de análisis de conformidad con lo establecido por la OCDE.

San José, 02 de marzo del 2023
01779-SUTEL-OTC-2023

- D. Que en la redacción del texto dictaminado del proyecto de “*Ley de protección de datos personales*”, expediente legislativo 23.097, no se dieron variaciones sustanciales que se considere que comprometan la competencia en el mercado de telecomunicaciones.
- E. Que a partir de lo analizado en el oficio 07272-SUTEL-OTC-2022 del 12 de agosto del 2022 se considera que el proyecto de ley dictaminado y tramitado en el expediente legislativo 23.097 no tiene el potencial de generar barreras a la competencia entre los agentes del mercado. Sin embargo, se reitera, en caso de convertirse en Ley, una eventual reglamentación de esta podría generar barreras a la competencia del mercado, en particular en relación con el tema de portabilidad de datos personales, por lo que se recomienda tomar en consideración los elementos indicados en los puntos 2.b.B.9 y 2.b.D.17 del oficio 07272-SUTEL-OTC-2022.
- F. Que adicionalmente, se reitera, que se considera que el proyecto de ley dictaminado 23.097 tiene el potencial de afectar la aplicación efectiva de procesos asociados al Régimen Sectorial de Competencia en Telecomunicaciones, dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, en aplicación de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736, por lo cual se recomienda ajustar la redacción de los artículos 2, 8, 11, 32, 58, 60 y 79 de conformidad con lo analizado y recomendado en el oficio 07272-SUTEL-OTC-2022, con el objetivo de prevenir que las disposiciones dispuestas en el proyecto de ley afecten la aplicación efectiva de la normativa de competencia en el sector telecomunicaciones.

De esta forma se deja rendido por parte de la DGCO, formal criterio sobre el proyecto dictaminado “*Ley de protección de datos personales*” tramitado en expediente legislativo 23.097, en relación exclusivamente con los potenciales efectos del citado proyecto de ley en materia de competencia y libre concurrencia en el mercado de telecomunicaciones, en particular en relación con la generación de distorsiones o barreras de entrada a la competencia entre los agentes del mercado, así como lo relativo a la aplicación efectiva de la normativa de competencia en el sector telecomunicaciones.

Atentamente,
DIRECCIÓN GENERAL DE COMPETENCIA

Victoria Rodríguez Durán
Especialista en Competencia

Silvia Elena León Campos
Jefa de Instrucción y Promoción y Abogacía

Deryhan Muñoz Barquero
Directora General de Competencia

vrd
Expediente: GCO-OTC-CGL-00023-2023